



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 29 SEP 2004

VISTO: El Expte. N° 273/2004 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "REF. DESAFILIACIONES DE, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, AGENTES DEL PODER JUDICIAL Y TCP DE LA OBRA SOCIAL PROVINCIAL", y

CONSIDERANDO:

Que las mismas surgen de la presentación efectuada por las Directoras por los Activos del IPAUSS en relación a las desafiliaciones producidas a la obra social de Magistrados, Funcionarios y Agentes de la Fiscalía de Estado, Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas;

Que el letrado designado para llevar adelante la investigación, ha emitido el Informe Legal N° 189/2004;

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495 y Resolución de Presidencia N° 179/2004;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE

ARTICULO 1°: DAR CARÁCTER EXTERNO al Informe Legal N° 189/2004 que en copia certificada se agrega a la presente.

ARTICULO 2°: NOTIFICAR a las Directoras por los Activos del IPAUSS, Sra. María Rosa DIAZ y Elisa DEHEZA con copia certificada de la presente.

ARTICULO 3°: REGISTRAR, notificar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 148 / 2004.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

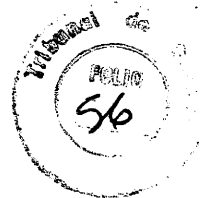
C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Informe Legal N° 18904
Letra: TCP- CA

Ushuaia, 23 SEP 2004

Sr. Vocal Legal:

Vienen a este Cuerpo de Abogados a efectos de emitir dictamen, las actuaciones N° VA 273/ 04 del registro de éste Tribunal de Cuentas de la Provincia caratuladas “s/ desafiliaciones de Magistrados, Funcionarios, Agentes del Poder Judicial y TCP de la Obra Social Provincial”, procediendo a su análisis.

I.- LA CUESTION

I.- Las presentes actuaciones surgen de la presentación de las Directoras por Activos del IPAUSS (fs 1) a éste Tribunal a fin de poner en conocimiento todos los antecedentes relativos a la desafiliación a la obra social con la finalidad de deslindarse de responsabilidad en el posible perjuicio fiscal que esta situación podría estar generando al Instituto.-

II.- ANTECEDENTES LEGALES

La ley Territorial N° 442 que fue modificatoria de la ley 10 en el art. 1 establece: “*Crease el Instituto de Servicios Sociales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que funcionará como organismo autárquico, de acuerdo al régimen de la presente y a las Leyes Nacionales N° 23.660 y 23.661 de Obras Sociales y Seguro Nacional de Salud respectivamente y de las reglamentaciones que sean dictadas en su consecuencia*”.-

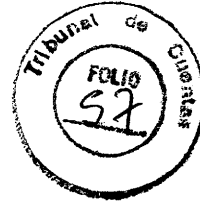
Partiendo de ello tenemos que el Decreto Nacional N° 9/ 93 que reglamenta las leyes nacionales N° 23.660 y 23.661 otorga el derecho de libre elección de obra social por lo que establece en su artículo 1 que: “*Los beneficiarios comprendidos en los artículos 8 y 9 de la ley 23.660 tendrán libre elección de su obra social dentro de las comprendidas en los incisos a), b) c), d) y h) del artículo 1 de la mencionada ley*”.

A su vez el artículo 8 de la ley 23.660 expresa: “*quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales:*

- a) *los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia sea en el ámbito privado o en el sector público del poder ejecutivo o en sus organismo autárquicos o descentralizados en empresas o sociedad del estado en la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y en el territorio nacional de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur...*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ANALISIS

Luego de un estudio pormenorizado de las siguientes actuaciones se desprende que los actos emitidos oportunamente por el Poder Judicial, Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas respecto al carácter opcional del sistema de salud los mismos se presume válidos por ende no se encontraría configurado perjuicio fiscal alguno.-

El Decreto 9/ 93 es terminante sobre la libertad de elección, la Ley Territorial 442 adhiere a las leyes nacionales N° 23660, 23661 y sus reglamentaciones; con lo cual el Decreto 9/ 93 quedaría incluido.-

En otro orden de ideas al momento de dictarse la Ley Territorial N° 442, publicada en el Boletín Oficial el 12 de noviembre de 1990, la Fiscalía de Estado, el Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas no estaban creados, por lo que mal puede estar incluidos ya que la ley en su oportunidad no lo previó.-

a).- Marco Doctrinario

Por otro lado desde el punto de vista doctrinario existe una vasta doctrina propagando el principio de conservación de los actos administrativos, sobre ello Margarita BELADIEZ ROJO en su Obra publicada "Validez y Eficacia de los Actos Administrativos" Ed. M. Pon (Madrid 1949 expresa que: "... los actos se producen con vocación de permanencia y los llamativos fenómenos de la nulidad y de la anulabilidad (y aun la revisión) no son mas que los episodios excepcionales en su vida, puesto que la invalidez únicamente se produce cuando resulta de todo punto imposible la conservación del acto.

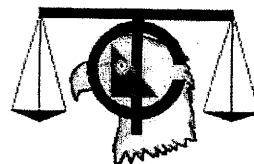
La regla de que los actos administrativos se presumen validos debe entenderse así: "mientras un órgano competente para ello no declare lo contrario, los actos administrativos, cualesquiera sean sus vicios de ilegalidad, son validos y, además, deben ser conservados siempre que sean posibles".-

Al respecto Roberto DROMI en su libro "Derecho Administrativo" plasma que: "La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad, o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección". Según algunos autores la presunción de legalidad comprende la legitimidad y el mérito. La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir se los presume validos y que respetan las normas que regulan su producción.-

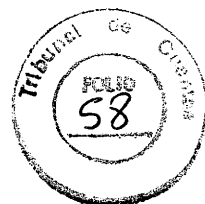
" Los actos administrativos por serlos tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio, así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho públicos y garantías individuales” (CSJN 19/ 2/ 76, ed, 68-417).

b).- Inexistencia de Perjuicio Fiscal

Respecto al presunto perjuicio fiscal en estos casos concretos no se vislumbra el mismo ya que los agentes de los organismos mencionados que se desafiliaron del sistema del IPAUSS lo hicieron en conformidad de normativas vigentes aportando a otro sistema de Salud y como contraprestación dicho sistema le brindan un servicio elegido por ellos por lo tanto ese actuar fue legítimo y ajustado a derecho.-

c).- Considerandos del Decreto Nacional 9/ 93

En esta instancia es dable destacar los considerando que tuvieron en cuenta cuando se dicto en enero del 1993 el decreto nacional 9/93 en el que se plasma : *“Que la salud, en su interpretación amplia, integra el concepto de persona y, aún más, trasciende la visión individual para conformar un valor de la comunidad, ya que la plena realización colectiva fortalece y asegura la salud personal. Dada esta interacción entre la persona y la comunidad, evitar el deterioro de la salud personal y pública requiere un tratamiento solidario pues lo que beneficia o perjudica al conjunto se traslada al individuo. Estos efectos interactivos tanto individuales como colectivos definen la naturaleza del cuidado de la salud y hacen necesarios que las estructuras y sistemas relacionados con su atención deban ser utilizados con el doble objetivo de producir resultados óptimo tanto en lo individual como en lo comunitario. Que el sistema de obras sociales fue una de las respuestas que elaboró la sociedad frente a los desafíos y carencias que plantea el tratamiento solidario de los problemas que subyacen a la atención de la salud. En tal sentido el nacimiento del sistema y su desarrollo significó una importante herramienta de progreso social. Que la libertad para elegir la obra social contribuirá a la eficiencia del sistema de obras sociales por el clima de mayor competencia que se derivará de esta situación, que implica incorporar un novedoso mecanismo de control sobre la administración de los recursos a cargo de los propios beneficiarios. Que esto implica reconocer que no solo es explicitarlos derechos de los trabajadores, sino también brindar los mecanismos a que éstos puedan ser ejercidos. La mayor competencia incentivara el control sobre la calidad de las prestaciones a partir del protagonismo activo de los beneficiarios, liberando al estado para concentrar su capacidad desfiscalización en aspectos del sistema que no pueden ser vigilados por los propios usuarios. Que es necesario diferenciar los entes prestadores de los servicios de salud de las organizaciones profesionales cuyo objetivo son defender a sus respectivos asociados, aumentando en consecuencia la eficiencia de aquellas. Que por todo lo expuesto se propicia la libertad de afiliación y la desregulación de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



contratación de los prestatarios de los servicios relacionados al cuidado de la salud. Que siendo el hospital público un factor fundamental de todo este sistema, se hace necesario garantizar su financiamiento, para lo cual resulta indispensable que éste reciba un trato igualitario cuando brinda prestaciones a beneficiarios que cuentan con cobertura social. Que asimismo y a fin de mejorar las prestaciones que puedan otorgar las obras sociales existentes, estas podrán utilizar procedimientos que optimicen su funcionamiento...”

III.- CONCLUSION

Como corolario de lo expuesto se concluye que los actos administrativos emitidos por la Fiscalía de Estado, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas se presumen legítimos respecto al carácter opcional del sistema de salud, basados primeramente en la máxima que: *“que los actos se presumen legítimos y en el principio de conservación de los mismos”*.-

En cuanto al presunto perjuicio fiscal se es de opinión que no existe tal, ya que los actos administrativos dictados oportunamente por los Organos precitados fueron dictados en virtud de la normativa legal aplicable por lo tanto se encuentran ajustados a derecho.- El presunto perjuicio fiscal al erario público no se halla configurado ya que las personas que decidieron optar por otro sistema de salud que no sea el IPAUSS realizan los aportes en la prestadora de salud elegida y ésta como contraprestación le brinda un servicio.-

Sin perjuicio de lo expuesto ut- supra, es dable destacar que el Tribunal de Cuentas en ningún momento dictó acto administrativo alguno, para que el personal dependiente del mismo se traslade en conjunto a otro sistema de Salud, de hecho es de mencionar que hasta la fecha todos ellos pertenecen al IPAUSS.-.-

Con las consideraciones precedentes, se remiten las actuaciones para la prosecución del trámite.-

Dra. ROMINA VALERIA PEREYRA
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia